

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO (4o) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

<b>Fallo de tutela N°</b>	<b>137</b>
<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <u>004 2025 00245 00</u>
<b>Accionante:</b>	<b>KEVIN ALEXANDER ORREGO CONSUEGRA</b>
<b>Accionadas:</b>	- <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACION</b> - <b>UT CONVOCATORIA FNG 2024</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>ASPIRANTES CARGO TÉCNICO II, CÓDIGO I-206-M-01-(130) DE LA CONVOCATORIA FNG 2024</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	Sentencia
<b>Temas y subtemas:</b>	Improcedencia de la acción de tutela para atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, en tanto existen otros medios de defensa judicial/ Inobservancia de posible ocurrencia de un perjuicio irremediable/ No se avizora violación a los derechos fundamentales del accionante.
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por **KEVIN ALEXANDER ORREGO CONSUEGRA** actuando en nombre propio, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y **UT CONVOCATORIA FNG 2024**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, entre otros mencionados, los cuales considera vulnerados, toda vez que las entidades accionadas decidieron excluirlo de la CONVOCATORIA FNG 2024 a pesar de que el título profesional acreditado, esto es el de PROFESIONAL EN INVESTIGACION CRIMINAL contiene la misma línea temática y practica a la de la carrera en "Investigación Criminalística y Judicial", solicitado como requisito en dicha convocatoria.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes afirmados por la parte actora.

El actor indicó que aportó certificación de graduado no titulado en Investigación Criminal de la Universidad de Medellín, con más de cuatro años de formación académica relacionada. Fue excluido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) por considerar que su disciplina no está prevista en la OPECE. Presentó reclamación el 2 de julio de 2025, argumentando equivalencia temática y práctica con la carrera de Investigación Criminalística y Judicial, la cual exige solo dos años de formación, mientras que él cursó nueve semestres.

Seguidamente refirió que el 25 de julio de 2025, la UT ratificó su exclusión alegando que el título no corresponde a las disciplinas exigidas taxativamente para el cargo, no obstante, comparó los pénsum de Investigación Criminalística del Tecnológico de Antioquia y de Investigación Criminal de la Universidad de Medellín, identificando que 31 de 40 asignaturas son iguales o equivalentes. Señaló que cursó prácticas profesionales en la Fiscalía General de la Nación por cuatro meses, lo que acredita experiencia relacionada.

## **2. Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, entre otros mencionados. En consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas que procedan a admitirlo en el concurso en tanto considera cumplir los requisitos mínimos del mismo.

Anexó:

- Copia de la reclamación del 4 de julio de 2025 al resultado de no admitido en el concurso. (folios 20 a 21 delo archivo 01 del expediente digital.)
- Copia del oficio del mes de julio de 2025, a través del cual se efectuó respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y en el que se le indicó al accionante que el título no corresponde a las disciplinas exigidas taxativamente, confirmó que no cumple con los requisitos mínimos para el empleo Técnico II, código OPECE I-206-M-01-(130), modalidad ingreso, y mantuvo su estado de NO ADMITIDO, decisión sin recurso conforme al Decreto Ley 020 de 2014.(folios 13 a 18 del archivo 01 del expediente digital.)
- Copia del plan de formación académico del programa de Investigación Criminal de la Universidad de Medellín. (folios 22 a 23 del archivo 01 del expediente digital.)
- Copia del diploma de grado del accionante como Profesional en Investigación Criminal. (folio 24 del archivo 01 del expediente digital.)

## **3. Trámite procesal**

Por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a la prelación Constitucional y legal de la acción de tutela, se profirió auto admisorio 29 de julio de 2025 en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UT**

**CONVOCATORIA FNG 2024**, notificándoles por correo electrónico y concediéndoles el término de dos (2) días, para que, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción y solicitara o aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo, se admitió la prueba documental aportada con el escrito de tutela.

La notificación fue surtida vía correo electrónico tal y como obra en el expediente digital.

#### **4. Pronunciamiento de la entidad accionada**

##### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Esta entidad en contestación a la presente tutela en primer lugar, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por incumplir el requisito de subsidiariedad.

En primer lugar, esta entidad explicó que la Comisión de Carrera Especial es la competente en los concursos de méritos, e igualmente puso de presente que el actor ya presentó y obtuvo respuesta a reclamación contra su exclusión por no cumplir con el requisito mínimo de educación (título en “Investigación Criminal” no previsto taxativamente en la convocatoria) y no acreditar los dos años de experiencia relacionada exigidos.

Así mismo refirió que el concurso, regulado por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, es vinculante para todos los aspirantes y que el accionante solo tiene una expectativa y no un derecho adquirido y así mismo que en cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente tutela proferido el 29 de julio de 2025, se efectuó la publicación y notificación a los 6.699 aspirantes.

Seguidamente manifestó que la UT Convocatoria FGN 2024, mediante informe de 31 de julio de 2025 ratificó la respuesta a la reclamación radicada bajo No. VRMCP202507000000251, manteniendo el estado de “inscrito no admitido” por incumplimiento de requisitos mínimos de educación y experiencia.

Detalló que los documentos adicionales se presentaron extemporáneamente, que la certificación laboral de Task Us Colombia SAS carece de funciones relacionadas y que la práctica en la Fiscalía acredita solo 3 meses y 12 días de experiencia.

Finalmente argumentó que no se vulneraron derechos fundamentales y que el proceso respetó la legalidad, publicidad y mérito, e igualmente que la tutela no es procedente para reabrir etapas ya precluidas (resultados definitivos publicados el 25 de julio de 2025, Boletín No. 11). Solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín desestimar las pretensiones y declarar improcedente la acción.

Anexó:

-Copia del informe de tutela efectuado por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 del 31 de julio de 2025. (folios 20 a 34 del archivo 06 del expediente digital.)

-Copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la

Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” (folios 36 a 90 del archivo 06 del expediente digital.)

-Constancia solicitud de publicación de la acción de tutela del 31 de julio de 2025. (folios 92 a 93 del archivo 06 del expediente digital.)

### **UT CONVOCATORIA FGN 2024**

Esta entidad en contestación a la presente tutela en primer lugar señaló que el Decreto Ley 020 de 2014 regula la carrera especial, cuya administración corresponde a las Comisiones de Carrera Especial de la FGN.

Refirió que mediante el Acuerdo 001 de 2025 se establecieron las reglas del concurso objeto de la presente acción de tutela, cuya aceptación es tácita con la inscripción y cuya información oficial se publica en la aplicación web SIDCA 3.

Indicó igualmente, que el 25 de junio de 2025, mediante Boletín No. 10, se anunció la publicación de resultados preliminares de la etapa de verificación para el 2 de julio y que el accionante presentó reclamación bajo radicado VRMCP202507000000251, que fue resuelta desfavorablemente al no cumplir con el requisito mínimo de educación en tanto su título en 'Investigación Criminal' no está entre las disciplinas exigidas en la convocatoria.

Respecto a la experiencia, el cargo requería dos años de experiencia relacionada, pero el accionante solo acreditó tres meses y doce días mediante prácticas en la FGN, y una certificación laboral sin funciones relacionadas, por lo que no cumplió el requisito. El 25 de julio de 2025, mediante Boletín No. 11, se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación, confirmando su exclusión.

Argumento que no se vulneraron derechos fundamentales, pues la exclusión obedeció al incumplimiento de requisitos mínimos, aplicados por igual a todos los aspirantes e igualmente señaló que la Corte Constitucional, en sentencias SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, ha reiterado que la convocatoria es norma obligatoria para todos los participantes por lo que solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

Finalmente señaló que, en cumplimiento del Auto de 29 de julio de 2025, proferido por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Medellín, se notificó a 6.699 aspirantes al cargo Técnico II, Código I-206-M-01-(130) a través de SIDCA 3.

Anexó:

-Copia de la respuesta a la reclamación efectuada por el accionante con radicado No. VRMCP202507000000251. (folios 22 a 27 del archivo 05 del expediente digital.)

-Copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” (folios 28 a 82 del archivo 05 del expediente digital.)

-Copia del certificado de egresado no titulado expedido por la Universidad de Medellín, respecto del accionante. (folio 139 del archivo 05 del expediente digital.)

-Copia de certificación de experiencia laboral del accionante de la empresa TaskUs. (folio 140 del archivo 05 del expediente digital.)

-Copia certificación del 23 de mayo de 2024 respecto de practica del accionante en la Fiscalía General de la Nación. (folio 141 a 142 del archivo 05 del expediente digital.)

## **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Dependencia Judicial para conocer y decidir de fondo la presente acción constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> y el artículo el artículo 1 del Decreto 799 de 2025<sup>2</sup>, en la medida en que se interpone contra una entidad del orden nacional, como lo es la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y según el libelo petitorio, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se presentó dentro de la jurisdicción territorial de este Despacho.

### **2. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se disponen las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

### **3. Problema jurídico.**

En el presente caso, el accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales fundamentales a la igualdad, entre otros mencionados, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, en tanto, fue excluido de la CONVOCATORIA FNG 2024 a pesar de que el título profesional acreditado, esto es el de PROFESIONAL EN INVESTIGACION CRIMINAL contiene la misma línea temática y practica a la de la carrera en "Investigación Criminalística y Judicial", solicitado como requisito en dicha convocatoria.

Por lo cual, deberá establecerse si en el presente caso se ha vulnerado algún Derecho Constitucional Fundamental a la parte actora, y en caso afirmativo, verificar si la

---

<sup>1</sup> ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. ...De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

<sup>2</sup> Artículo 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, Políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

entidad accionada es responsable de dicha vulneración; para lo cual, en primer lugar, se definirá si es procedente la acción de tutela en el caso que se examina.

Para efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados el Juzgado, previamente estudiará los siguientes temas: (i) de los concursos de méritos, (ii) Generalidades del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación convocado mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, (iii) de la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos y (iv) análisis del caso en concreto.

#### **4. Premisas Jurisprudenciales**

##### **4.1. De los concursos de méritos.**

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley”, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con ello precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito, según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes, con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarlos.

Ahora bien, a través del Decreto Ley 020 del 2014 se definió el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al respecto se estableció que:

*“Artículo 2. Definición de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General y de sus entidades adscritas es el sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública. busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada ésta a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”*

Seguidamente, en la mencionada normativa, se definió la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a los empleos vacantes de la Fiscalía General de la Nación, al respecto se indicó que:

*“Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. **Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción** a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.*

***La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos.***

***La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de***

**selección, aun cuando éste ya se haya iniciado.** En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.” (Negrillas fuera de texto)

#### **4.2 Generalidades del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación convocado mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.**

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014 expidió el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En dicho Acuerdo se establecieron las reglas y estructura del concurso en mención. Al respecto los requisitos mínimos, dicho Acuerdo estableció que:

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base **únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

**Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.**

**PARÁGRAFO 1.** Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación. En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones. **PARÁGRAFO 2.** La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con

el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, **verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.** Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

También cabe resaltar que en el literal c) del artículo 9 del referenciado Acuerdo, se estableció como requisito de participación de los aspirantes, que los mismos deben aceptar en su totalidad las reglas establecidas para dicho concurso de méritos.

En conclusión, el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, reguló de manera precisa el concurso de méritos para proveer vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso, definiendo que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos constituye una condición legal y constitucional indispensable, cuya inobservancia acarrea la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.

Este examen, basado exclusivamente en la documentación registrada en el aplicativo SIDCA 3, determina si el participante es admitido o no, tomando en cuenta factores de educación y experiencia conforme a la normativa aplicable. Finalmente, la participación en el concurso implica la aceptación total de las reglas establecidas en el Acuerdo.

#### **4.3 De la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos.**

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-543 de 2016**, estableció que la acción de tutela procede como mecanismo principal únicamente cuando los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces para garantizar los derechos fundamentales reclamados, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-812 de 2000, precisó:

*“Para determinar si la acción de tutela es procedente, esta Corporación ha señalado dos aspectos distintos. **Cuando la tutela se presenta como mecanismo principal, dado el carácter subsidiario de la acción, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal.** En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio”* (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la tutela como mecanismo subsidiario, la Corte ha reiterado que los ciudadanos deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial prevé para contrarrestar la amenaza o vulneración de sus derechos, evitando que la tutela se convierta en una vía preferente o en una instancia adicional de protección.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, pues el afectado dispone de medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, el legislador amplió la posibilidad de solicitar medidas cautelares de todo tipo —preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión—, cuyo alcance permite garantizar un acceso material y efectivo a la justicia. Esta circunstancia debe analizarse siempre que se estudie la procedencia de la tutela.

Desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, a pesar de la existencia de medios ordinarios, la tutela puede proceder de forma excepcional en dos hipótesis: (i) cuando se presenta un riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 de la Constitución, y (ii) cuando el medio judicial ordinario carece de idoneidad o eficacia para resolver la controversia, atendiendo a la naturaleza del caso, los hechos y el impacto sobre los derechos fundamentales.

No obstante, en Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional aclaró que la premura de los concursos de mérito no traslada automáticamente la competencia al juez de tutela, señalando:

*“(…) la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”.*

En relación con el acceso a cargos públicos, la misma Corporación indicó en Sentencia T-180 de 2015 que:

*“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”*

Asimismo, en Sentencia SU-446 de 2011, la Corte resaltó que la convocatoria constituye:

**“La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.”** (Negrilla fuera de texto).

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reiterado esta postura. Así, en Sentencia SU-067 de 2022, sostuvo que la acción de tutela no procede contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, en cuyo caso su alcance es estrictamente transitorio. En la citada providencia se señaló:

*“ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS – Procedencia excepcional. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

No obstante, mas adelante en dicha sentencia se especificó además que:

*“Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.*

(...)

*Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>[76]</sup>. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”*

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela, por su carácter subsidiario, solo procede como mecanismo principal cuando no existen otros medios de defensa judicial o, existiendo, estos resultan ineficaces para garantizar los derechos fundamentales reclamados; y como mecanismo transitorio, únicamente para evitar un perjuicio irremediable. Por regla general, no es procedente contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, dado que el afectado cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y con las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, que permiten proteger derechos fundamentales con igual o mayor eficacia.

No obstante, de forma excepcional, la tutela puede ser admitida contra actos administrativos de trámite, cuando se acredite que: (i) la actuación administrativa no ha concluido; (ii) el acto impugnado define una situación especial y sustancial que incide directamente en la decisión final; y (iii) genera una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental. Esta excepción se justifica en la ausencia de un medio judicial ordinario para cuestionar este tipo de actos, lo cual impide su escrutinio en la jurisdicción contenciosa y habilita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos en tales circunstancias.

## **V. CASO CONCRETO**

Del análisis del expediente se observa que el señor **Kevin Alexander Orrego Consuegra** interpone acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, entre otros, con ocasión de su exclusión de la **Convocatoria FGN 2024**. Sostiene que su título de *Profesional en Investigación Criminal* comparte la misma línea temática y práctica de la carrera en *Investigación Criminalística y Judicial*, exigida como requisito en dicha convocatoria.

La **Fiscalía General de la Nación** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por incumplir el requisito de subsidiariedad. Indicó que la **Comisión de Carrera Especial** es la competente para conocer controversias relacionadas con los concursos de méritos, y que el actor ya había presentado reclamación, la cual fue resuelta confirmando su exclusión por no cumplir con el requisito mínimo de educación ni acreditar los dos años de experiencia exigidos.

Se precisó que el concurso, regulado por el **Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025**, es vinculante para todos los aspirantes y que el actor ostenta una mera expectativa, mas no un derecho adquirido. En cumplimiento del auto admisorio del 29 de julio de 2025, se notificó la actuación a los **6.699 aspirantes** inscritos.

Por su parte, la **UT Convocatoria FGN 2024**, mediante informe del 31 de julio de 2025, ratificó la decisión adoptada en la reclamación No. VRMCP202507000000251, manteniendo el estado de “inscrito no admitido” por incumplimiento de requisitos mínimos. Indicó que los documentos adicionales fueron presentados extemporáneamente; que la certificación laboral allegada no acreditó funciones relacionadas, y que la práctica en la Fiscalía únicamente sumó tres meses y doce días de experiencia.

La entidad recordó que el **Decreto Ley 020 de 2014** regula la carrera especial y que el **Acuerdo 001 de 2025** fijó las reglas del concurso, aceptadas tácitamente con la inscripción y publicadas en la plataforma SIDCA 3. Señaló que, mediante Boletín No. 10 del 25 de junio de 2025, se anunció la publicación de resultados preliminares para el 2 de julio, fecha en la que el actor presentó reclamación que fue resuelta desfavorablemente; y que, el 25 de julio de 2025, Boletín No. 11, se publicaron los resultados definitivos confirmando su exclusión.

La entidad concluyó que no se vulneraron derechos fundamentales, puesto que la exclusión obedeció al incumplimiento de requisitos aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, citando jurisprudencia que reconoce a la convocatoria como norma obligatoria.

Ahora bien, para decidir de fondo la presente acción de tutela se tiene que:

En cuanto a la procedencia, se recuerda que la acción de tutela solo procede de manera excepcional cuando no existe otro mecanismo judicial eficaz para la protección del derecho o cuando se acredita un perjuicio irremediable. La **Sentencia SU-067 de 2022** reiteró que:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

No obstante, la referida sentencia también señaló que:

*“Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite.** En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.*

(...)

*Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) **que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;** ii) **que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final;** y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>[76]</sup>. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor cuestiona la decisión administrativa a través del cual se determinó su inadmisión en el concurso, cuyo resultado fue publicado mediante el Boletín No. 11, dicha situación se ubica como una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, que en este caso se traduce en su exclusión del concurso.

Por lo tanto, ventilar dicho conflicto vía tutela se torna procedente, y se debe analizar de fondo el asunto.

En primer lugar cabe resaltar que para el caso concreto la exclusión del actor, no obedeció a arbitrariedad o discriminación, sino al estricto cumplimiento de reglas generales conocidas por todos los aspirantes del concurso por lo que no se evidencia que se haya vulnerado su derecho a la igualdad, pues se le aplicaron los mismos criterios que a los demás participantes, y de igual forma no se evidencia la vulneración

de su derecho de acceso a la función pública, el cual no garantiza ingreso automático, sino la posibilidad de competir en igualdad de condiciones.

En relación con el debido proceso, la **UT Convocatoria FGN 2024** actuó conforme a los procedimientos establecidos: verificó los requisitos con base en la documentación aportada, publicó resultados preliminares, permitió la presentación de reclamaciones, resolvió de fondo la presentada por el actor y, finalmente, publicó los resultados definitivos. No se advierte actuación contraria a derecho.

A lo anterior se aúna, que, si bien, el actor considera que su exclusión del concurso se debió a la valoración de su título universitario, se debe de aclarar que la entidad también indicó que respecto de la experiencia laboral, tampoco se acreditaba la necesaria para acreditar el requisito mínimo.

Dichas consideraciones fueron especificadas al accionante en respuesta a la reclamación efectuada en contra del resultado de no admitido, mediante el oficio del 31 de julio de 2025 y visible a folios 20 a 34 del archivo 06 del expediente digital.

Así las cosas, la verificación del requisito de educación evidenció que el título en *Investigación Criminal* no corresponde a las disciplinas previstas expresamente en la OPECE, sin que la convocatoria contemplara equivalencias aplicables al cargo, situación que se evaluó así para todos los participantes.

En cuanto al factor de experiencia, se tiene que el actor allegó la certificación laboral expedida por la empresa TASKUS visible a folio 140 del archivo 06 del expediente, en la cual se indicó que:

Sres.:  
Fiscalía General de la Nación,

**TASK US COLOMBIA SAS**  
**9014294842**

Certifica que el (la) Señor (a) **ORREGO CONSUEGRA KEVIN ALEXANDER**, identificado (a) con Cédula De Ciudadanía N° 1.018.222.486 expedida en Medellín, labora en esta compañía **TASK US COLOMBIA SAS**, desde el 6 de noviembre de 2024, con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de **TEAMMATE**, devengando mensualmente la suma de tres millones pesos m/cte. (\$3.000.000).

La presente se expide a solicitud de en la ciudad de Cali, valle a los 11 días de abril de 2025.

Cordialmente,

No obstante, se debe de tener en cuenta que el Acuerdo 001 de 2025 en su artículo 18 señaló que la experiencia se valoraría de la siguiente manera:

**“Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;

- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”.*

No obstante, lo anterior, se advierte que las pruebas aportadas acreditan únicamente tres meses y doce días de prácticas realizadas en la Fiscalía General de la Nación, conforme consta en los folios 141 y 142 del archivo 05 del expediente digital. Sin embargo, la certificación laboral mencionada carece del detalle de las funciones desempeñadas en dicha entidad, lo que impide acreditar el requisito mínimo de dos años de experiencia exigido.

En consecuencia, el Despacho concluye que estas verificaciones fueron aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, sin que se observe vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual no se concederá el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política;

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor KEVIN ALEXANDER ORREGO CONSUEGRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FNG 2024**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, la cual, de hacerlo, deberá ser presentada a través del correo electrónico del Juzgado: [adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta que se emita una nueva disposición de acuerdo al desarrollo de la actual contingencia. En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser revisada, se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

Providencia firmada por SAMAI<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI



